

RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE ACEUCHAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 5 de diciembre de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la "Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Aceuchal", con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La "Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Aceuchal (Badajoz)" está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

El objeto de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Aceuchal es el de ajustar la parcela mínima edificables en el suelo no urbanizable a la unidad rústica apta para la edificación a hectárea y media (1,5 has.), tal como se define en la *Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura*.

La modificación afecta a todo el suelo del término municipal de Aceuchal con calificación de No Urbanizable.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 8 de mayo de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
D. G. de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Ayuntamiento de Almendralejo	-
Ayuntamiento de Solana de los Barros	-
Ayuntamiento de Villalba de los Barros	-
Ayuntamiento de Fuente del Maestre	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** considera que el término municipal de Aceuchal, donde se plantea la Modificación puntual, se encuentra limítrofe con espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Habitats 92/43/CEE) Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Llanos y complejo lagunar de la Albuera", la actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva Habitat (93/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catalogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001):
 - Censo nacional de cigüeña blanca, tanto en forma colonial como solitaria en diferentes emplazamientos.
 - Cernícalo primilla, colonias.
 - Zona de campeo de algunas especies de aves esteparias, como: aguilucho cenizo, avutarda, sisón, alcaraván, etc...
 - Diferentes especies botánicas protegidas: *Ophrys speculum*, *Ophrys lutea*, *Narcissus fernandesii*, *Ophrys incubacea*, *Barlia robertiana*, *Ophrys fusca*, repartidas en rodales localizados en diferentes ubicaciones, principalmente en afloramientos rocosos, vaguadas y proximidades de cauces fluviales (parajes "La Calera", "Valdeorite" y "Arroyo de Harnina").
 - Otra flora herbácea de interés en diferentes rodales.
 - Habitat de "Galerías ribereñas termomediterráneas (Nerio-Tamaricetea) y del sudoeste de la península ibérica (*Securinegion tinctoriae*" en estado de conservación bueno.
 - Habitat prioritario de "Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*)" en estado de conservación excelente.

El informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza concluye de no es probable que la actividad pueda tener efectos significativos sobre los valores naturales del término municipal y que, por su parte, el la modificación puntual no debe someterse a evaluación ambiental estratégica.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** informa que la actividad propuesta no afecta a terrenos gestionados por el Servicio ni los terrenos afectados son de carácter forestal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** considera, desde el punto de vista de afección al medio fluvial, se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia para la evaluación ambiental son: cuando se prevea un aumento de la red de

abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre), cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial y cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de las aguas residuales pues análogamente al equipamiento urbano previo (viales, alumbrado, abastecimiento,...) a la condición de solar edificable, debe anticiparse la necesidad de una depuración de residuales.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** hace constar que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventario de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En el caso de aprobación definitiva de la Modificación, y cuando se determine la no necesidad de someter a evaluación ambiental estratégica, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: “En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura”. “Los expedientes de calificación urbanística referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos”.
- **Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo:** se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura), si bien está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, ámbito en el que se incluye el término municipal de Oliva de la Frontera.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** informa en lo relativo a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.
 - Cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables: Cualquier actuación que se realice en el dominio público hidráulico del Estado requiere autorización administrativa previa. En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y de biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar su continuidad, tanto lateral como longitudinal. De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a: Una zona de servidumbre de 5 m. de anchura para usos público, con los siguientes fines: Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad. Una zona de policía de 100 m de anchura en la cual se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de la Administraciones públicas. De acuerdo con el artículo 40.4 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrológica del Guadiana (DHGn) y con el fin de evitar daños con carácter medio ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía del cauce y de DPH deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural. Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan su

disminución significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autoriza la ubicación de actuaciones sobre zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la construcción pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobre elevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves sobre los terrenos colindantes.

- Consumo de agua: El artículo 93.1 del Reglamento del DPH establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el art. 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función de interés público.
- Vertidos al dominio público hidráulico: De acuerdo con el art. 245.2 del Reglamento de DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización.

Este Servicio de Protección Ambiental considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por las administraciones públicas que han remitido contestación a las consultas realizadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La "Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Aceuchal (Badajoz)" está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

El objeto de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Aceuchal es el de ajustar la parcela mínima edificables en el suelo no urbanizable a la unidad rústica apta para la edificación a hectárea y media (1,5 has.), tal como se define en la *Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura*.

La modificación afecta a todo el suelo del término municipal de Aceuchal con calificación de No Urbanizable.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

Esta modificación puntual para la adecuación de la parcela mínima edificable en suelo no urbanizable no tiene en si misma efecto previsibles sobre elementos estratégicos como el territorio, al fauna, la flora, el consumo de materias primas, energía y agua, la generación de aguas residuales y de residuos sólidos, etc...

Los efectos ambientales previsibles estimados son potenciales, dado que lo único que se incorpora con esta modificación son determinaciones de ocupación; y dicha edificaciones pueden no llegar a materializarse. Serán los proyectos particulares de las futuras actividades que se proyecten implantar los que se deberían someter a evaluación de impacto ambiental cuando así les corresponda.

Por ello se determina que la "Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Aceuchal" no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la "Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Aceuchal (Badajoz)", al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

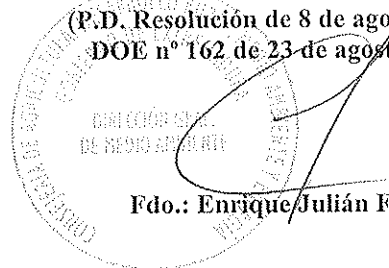
Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva del plan las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la Ley 5/2010. Se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar, cuando corresponda, con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 21 de abril de 2014

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes